

debiéndose girar el oficio correspondiente a la fuente laboral del demandado; y exhibió los atestados del Registro Civil que obran agregados en autos. -----

2.- Por razón de turno correspondió a este Juzgado Segundo de lo Familiar conocer de dicha demanda, por auto de fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, y se ordenó emplazar a la parte demandada en términos de ley, como medida provisional se decretó la separación de los cónyuges entre tanto dure la tramitación del presente juicio, se ordenó dar vista a los ciudadanos agente del Ministerio Público del fuero común y de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia (D.I.F.) adscritos a este Juzgado, para que manifestaran lo que a su representación social y familiar correspondiera, mismas que fueron desahogadas en fechas **seis de marzo de dos mil veinte**, sin haber manifestado oposición alguna, en cuanto a aperecibir al demandado se reservó de acordar lo que en derecho correspondiera hasta en tanto se acreditara la necesidad de la medida, respecto a los alimentos solicitados, se decretó una pensión alimenticia provisional a cargo del señor [REDACTED], y en favor de la señora [REDACTED], por la cantidad que resultara del 20% (veinte por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones que percibiera por motivo de su trabajo, con deducción de los descuentos que como estrictamente obligatorios se señalan en ley, ordenándose el libramiento del oficio de descuento correspondiente, se previno a la señora [REDACTED] para que informara y justificara el monto de sus necesidades, así como de sus ingresos y a cuanto ascienden los mismos, lo anterior con el objeto de en el momento procesal oportuno estar en aptitud de fijar una pensión alimenticia acorde a las necesidades de la acreedora, y a las posibilidades de quien tiene la obligación de proporcionarlos. -----

Emplazado que fue *personalmente* el demandado, como se desprende de la razón actuarial de fecha **tres de marzo de dos mil veinte**, obrante a foja *veinte* de autos, oportunamente produjo su contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado en fecha *seis de julio de dos mil veinte*, negando que a la parte actora le asista el derecho para reclamar las prestaciones que refiere en su escrito de demanda, y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes. -

dicha acción, puesto que el fin que persigue con ello es ejercer su derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, contenido en los artículos 1º, 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por auto de fecha doce de [REDACTED] de dos mil veintiuno, *se declaró disuelto el vínculo matrimonial que une a los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], contraído ante el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de [REDACTED], el día [REDACTED] [REDACTED], inscrito en la Oficialía [REDACTED], bajo acta número [REDACTED], recobrando ambas partes su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio; decretándose lo anterior mediante auto definitivo o resolución intermedia; ordenándose girar atento oficio al ciudadano Oficial [REDACTED] del Registro Civil de esta ciudad, para efectos de inscribir el divorcio de las partes, así como para que publicara un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto, debiéndose continuar el procedimiento en relación a las cuestiones inherentes al matrimonio para resolverse en definitiva, siendo aplicable al presente caso la **jurisprudencia 1a./J. 28/2015**, de rubro y contenido siguiente: -----*

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que

imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I Julio de 2015, **Jurisprudencia**, Primera Sala, página 570, número de registro digital: 2009591.

Así como la tesis de jurisprudencia P. LXVI/2009, publicada en la página 7, del Tomo XXX, en Diciembre de 2009, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 165822, de rubro y contenido siguiente: -----

***DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.
ASPECTOS QUE COMPRENDE.***

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

También, es aplicable al presente caso la tesis de **jurisprudencia** 1a. LIX/2015, de rubro y contenido siguiente: -----

*En el **divorcio sin expresión de causa**, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye el modo en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, la forma en que éste decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno solo de los cónyuges para continuar con el matrimonio, éste debe autorizarse, sin que ello implique una vulneración al derecho humano a una justicia imparcial, máxime que la resolución de divorcio sólo es de carácter declarativo, pues se limita a evidenciar una situación jurídica determinada como es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges.*

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo II Febrero de 2015, Tesis de Jurisprudencia, Primera Sala, página 1395, con número de registro digital: 2008496.

En fecha **uno de marzo del año dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, en la cual al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pasó al periodo de alegatos, alegando únicamente la parte demandada por conducto de su abogado patrono lo que a sus intereses convino, no así la parte actora dada su incomparecencia, y en la misma se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez, a fin de que se dicte la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia ahora de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este juzgado es competente para conocer el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 fracción XII y 160, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y 1º, 2º y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California. -----

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo **299** del Código Civil, vigente en el Estado, *los cónyuges deben darse **alimentos**, la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale*; por su parte, el artículo **305** del citado cuerpo de Leyes, dispone que los **alimentos** comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, ahora bien, el **pago de alimentos** no debe sujetarse a

Este documento es una versión pública de su original, en donde se eliminan la información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo 7 del Reglamento del Artículo 7 del Código de Procedimientos Civiles en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

la decisión y voluntad de los deudores alimentarios y a las cantidades que éstos deseen proporcionar, sino a las necesidades de los acreedores y a las posibilidades del que deba darlos, conforme a lo dispuesto en el artículo **308** del código sustantivo aplicable a la materia, lo cual se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, dado que *no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna, y también, bajo su voluntad, la cantidad que se debe suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor*; en este sentido, cabe precisar que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos es que éstos **se otorguen en forma continua** y acordes con las necesidades de quien deba recibirlos, asimismo debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico de las personas menores de edad, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse.-----

Del mismo modo, en numeral **320** del Código Civil en vigor, en su parte pertinente dispone: *"...El cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 161..."*, finalmente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles, en vigor, que en su parte pertinente establecen: *"Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad"*; *"El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de **alimentos**, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, debiendo razonar y sustentar la medida decretada."*; *"En todos los asuntos de orden familiar en los que exista controversia entre las partes, el Juez tendrá la obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación en la que sólo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda terminarse la controversia y poner fin al procedimiento"*.-----

III.- Con la copia certificada del *acta de matrimonio* expedida por el ciudadano Oficial ██████████ del Registro Civil de ██████████

capítulo correspondiente de su escrito de demanda, *que nunca trabajó, que siempre se dedicó al hogar, siendo diagnosticada con dolor lumbar y ciática desde el año dos mil diecisiete*, por lo que considera justo se le condene a otorgar una **pensión alimenticia**, derivado del desequilibrio económico.-----

Por lo que ante este supuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo **308** del Código Civil para el Estado, **la mujer que se dedicó a las labores domésticas** y a la crianza de los hijos, durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal, impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar; en el caso que nos ocupa, la señora [REDACTED], demanda el **pago de alimentos** bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar, por lo que con base en el numeral antes citado, se *presume* que esa argumentación es cierta, ya que en México, por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, de manera tal, que **corresponde al cónyuge demandado demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado**, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimenticias.-----

De autos consta, que la señora [REDACTED], ofreció como pruebas de su intención la prueba *confesional* a cargo del demandado [REDACTED], quien al comparecer a la audiencia celebrada el día **nueve de [REDACTED] de dos mil veintiuno**, y formularse las posiciones contenidas en el pliego que corre agregado a foja *noventa y ocho* de autos, **negó** en esencia las que le fueron formuladas y que tienen relación con los hechos de la litis; **confesional** que así vertida en nada favorece a la parte actora, misma que se valora en los términos de lo dispuesto en los artículos 307, 310 y 318 del Código de Procedimientos Civiles.-----

Por otra parte, durante el desahogo de la *prueba de declaración de parte*, ofrecida por la parte actora y a cargo del señor [REDACTED], desahogada durante la audiencia celebrada en fecha **nueve de [REDACTED] de dos mil veintiuno**, tenemos que el declarante reconoció: *que en enero de dos mil*

diecinueve salió del domicilio conyugal debido a que su esposa lo corrió, agregando que su esposa puso su ropa en una maleta y le dijo que se fuera, así también negó haberle sido infiel a la parte actora con la de nombre [REDACTED], negó vivir en la actualidad con la de nombre [REDACTED]; **declaración de parte** se valora en términos de los artículos 314, 317, 413 y 418 del Código Adjetivo aplicable a la materia, para efectos de acreditar que el demandado [REDACTED], se separó del domicilio conyugal en enero de dos mil diecinueve. -----

Respecto a las pruebas ofrecidas por el demandado para acreditar sus argumentos defensivos, así como sus excepciones opuestas, de consta de autos que el señor [REDACTED], ofreció la prueba *confesional* a cargo de la señora [REDACTED], quien al comparecer a la audiencia celebrada el día **nueve de [REDACTED] de dos mil veintiuno**, y formularsele de manera verbal y directa las posiciones, **reconoció que durante su matrimonio el articulante le proporcionó alimentos**, así también *negó ser una persona saludable*, y no tener impedimento para trabajar, agregando que si tiene.-----

Confesional que así vertida en nada favorece a la parte demandada para acreditar sus excepciones opuestas, misma se valora en términos de los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para efectos de tener por acreditado que el señor [REDACTED] durante el tiempo en que habitó en el domicilio conyugal, se hacía cargo de cubrir las necesidades alimenticias de la señora [REDACTED], pues el mismo al formular su pregunta reconoce que durante su matrimonio, proporcionó los alimentos para la señora [REDACTED], lo que nos lleva a concluir que la activo procesal durante el tiempo que duró la relación de matrimonio entre las partes, necesito de los alimentos que su cónyuge le proporcionada.

Asimismo, durante el desahogo de *la prueba de declaración de parte*, ofrecida por la parte demandada y a cargo de la señora [REDACTED], en la audiencia celebrada en fecha **nueve de [REDACTED] de dos mil veintiuno**, tenemos que la declarante manifestó: *que actualmente se encuentra afiliada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Baja California, que se encuentra afiliada*

hijos de la señora [REDACTED], o que se haya desempeñado profesionalmente durante su matrimonio. -----

Por otra parte, existen diversos criterios que establecen que la **pensión compensatoria** cuenta con dos vertientes, una *asistencial* y otra *resarcitoria*, puesto que obedece a razones y persigue finalidades distintas, el carácter **resarcitorio** de una pensión compensatoria se refiere a **los perjuicios** ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro; y 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidades, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida del derecho a la seguridad social, entre otros supuestos; de este modo en su vertiente **resarcitoria**, la pensión busca compensar y reparar el menoscabo y desequilibrio económico ocasionado por una distribución asimétrica de labores domésticas, así como el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que en aras del funcionamiento del matrimonio o de la relación familiar, asumió dichas cargas sin recibir remuneración económica a cambio.-----

Por otro lado, el carácter **asistencial**, de una **pensión compensatoria**, tiene su fundamento en las relaciones familiares reconocidas por la legislación civil, y obedecen a un imperativo derivado del deber de *solidaridad familiar*, el cual está destinado a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal, en ese sentido, ésta procede ante:-----

a) *la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir;* -----

b) *la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.*-----

De esa manera, se deben analizar las circunstancias particulares del caso que nos ocupa, con la finalidad de advertir si existe desequilibrio económico y, en consecuencia, si éste no sólo incluye el estudio de las posibilidades económicas reales de uno de los cónyuges para allegarse sus propios alimentos, desde que se disuelve el

matrimonio y en lo futuro, sino también la existencia de pérdidas económicas derivadas de no haber podido durante el matrimonio, dedicarse a una actividad remunerada, o no haberse desarrollado en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, así como los perjuicios derivados del costo de oportunidades, que se traducen en el impedimento de formación y capacitación profesional o técnica, disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. - - -

Bajo esa óptica, de autos consta que el argumento toral en el que la señora [REDACTED], sustenta su petición de alimentos, es que además de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y por ende al cuidado y educación de sus hijos, actualmente presenta diversos problemas de salud los cuales le fueron diagnosticados en el año dos mil diecisiete, e inciden en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades, y si bien es cierto dicha circunstancia no que quedó debidamente acreditada en autos, menos cierto es que el señor [REDACTED] tampoco logró demostrar que la parte actora durante el tiempo que duró la relación, no desempeño las actividades domésticas, y de cuidado y educación de sus hijos, en ese sentido esta Juzgadora se encuentra obligada a atender las manifestaciones de la señora [REDACTED] con base en una ***perspectiva de género***, cuestionando los hechos, valorando las pruebas, y desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género. -----

En esa tesitura, esta Juzgadora estima que al no haber acreditado el señor [REDACTED] que la parte actora en el presente juicio durante la vigencia de su matrimonio con el demandado, no se dedicó principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, colocan a la parte actora en una categoría sospechosa, no por su condición de género, sino porque que derivado del desequilibrio económico ocasionado por la distribución asimétrica de labores domésticas entre la parte actora y el señor [REDACTED], quien a diferencia de la madre de sus hijos, logró posicionarse en el campo laboral, dentro de una dependencia gubernamental que le permite obtener ingresos fijos, lo que de manera contrario implicó en su contraria un costo de

oportunidad quien en aras del funcionamiento del matrimonio o de la relación familiar, asumió dichas cargas sin recibir remuneración económica a cambio, de ahí que al no contar con una fuente de ingresos que le permita solventar sus necesidades básicas, la limita o le impide el acceso a un nivel de vida adecuado. -----

VI.- Por lo tanto, después de una exposición pormenorizada de los argumentos vertidos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la misma, las pruebas practicadas, mismas que han sido valoradas en lo individual y de manera conjunta, de conformidad con el artículo **418** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, conforme al arbitrio del órgano jurisdiccional, esta autoridad con apoyo en lo dispuesto por los artículos 925, 926, y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, determina que ha quedado **acreditada** la procedencia de la prestación de **alimentos** que reclama la parte actora [REDACTED], pues el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de **acceso a la justicia en condiciones de igualdad**, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con una **perspectiva de género**, como se ha venido precisando en esta resolución, toda vez que acorde con el artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional **en el que más favorezca, en todo momento, la protección más amplia a las personas**; en ese tenor, con base en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, procurando siempre la protección más amplia para la persona. -----

Por lo tanto, tomando en consideración que el imperativo de proporcionar alimentos encuentra su génesis en un deber ético, a la postre acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica, cuyo propósito fundamental estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia, ya que los alimentos son de *orden público* y de

interés social; por lo que es dable incrementar la carga del obligado, es decir, del deudor alimentario, aunque hacerlo implique disminuir los recursos destinados a satisfacer sus propias necesidades, ya que nos encontramos ante un caso excepcional donde la acreedora alimentaria se encuentra en una categoría sospechosa, derivado del desequilibrio económico ocasionado por la distribución asimétrica de labores domésticas entre su excónyuge, lo que le impidió incursionar en el campo laboral y contar con una fuente de ingresos que le permita generar ingresos, y por ende los recursos que le permitan satisfacer sus necesidades básicas de alimentos.-----

Entonces, tomando en cuenta que la **pensión compensatoria** encuentra su razón de ser en un **deber tanto asistencial** como **resarcitorio** derivado del *desequilibrio económico* que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el *vínculo matrimonial*, y ante el deber de las personas juzgadas de examinar cuestiones de **vulnerabilidad** y desequilibrio económico entre las partes, y considerar elementos que garanticen la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, y habiéndose acreditado además en autos, que el señor [REDACTED] [REDACTED] tiene posibilidades económicas para otorgar alimentos a la señora [REDACTED], en apego al principio de *proporcionalidad* que exige el artículo 308 del Código Civil en vigor, con la *documental* glosada a foja *veintiuno* de autos, consistente en el oficio número DG/482/2020 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por medio del cual el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Público de Ensenada, informó el salario que de manera mensual devenga el señor [REDACTED] [REDACTED], *documental* que no fue objetada por las partes en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y a la que se le concede valor probatorio y resulta eficaz para tener por cierto su contenido, de conformidad con el artículo 330 del mismo Cuerpo de Leyes, para efectos de acreditar las percepciones que obtiene el demandado por motivo de su trabajo, por otra parte con el estudio socioeconómico que le fue practicado en fecha uno de [REDACTED] de dos mil veintitrés, consultable de la foja *ciento cuarenta y uno* a la *ciento cuarenta y tres* de del expediente en el que se actúa, previamente valorado en esta resolución.-----

Por consiguiente, toda vez que la parte actora [REDACTED] [REDACTED], durante la vigencia de su matrimonio

derecho al pago de una pensión compensatoria **resarcitoria**, con independencia que cuente con experiencia laboral, aunado que se reducen sus posibilidades de acceso a un empleo, habida cuenta de los perjuicios sufridos por la cónyuge, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica. -----

Ahora bien, considerando la duración del matrimonio desde su celebración ([REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED]) hasta la fecha en que se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre las partes por auto de definitivo de fecha doce de [REDACTED] de dos mil veintiuno, y atendiendo a la duración material efectiva de esa relación, que concluyó en diciembre de dos mil dieciocho con la ruptura de la convivencia familiar, es decir veintisiete años, tiempo que se considera para la duración de la condena de pago de la pensión compensatoria, sin perder de vista, que la señora [REDACTED] [REDACTED], continua dedicada a la familia, toda vez que los hijos habidos del matrimonio continúan habitando en el domicilio conyugal; ahora bien por auto de fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, se decretó una pensión alimenticia provisional a cargo del señor [REDACTED] [REDACTED] y en favor de la parte actora, fecha desde la cual la señora [REDACTED] [REDACTED], se encuentra recibiendo la cantidad que corresponde al 20% (veinte por ciento) del total de los ingresos y demás prestaciones que el demandado percibe por motivo de su trabajo, lo que nos lleva a concluir que la parte actora lleva gozando de una pensión alimenticia provisional por un periodo de cuatro años aproximadamente, temporalidad que de igual forma deberá ser considerada para la duración de la condena de la pensión compensatoria, pues es de conocido derecho que toda resolución judicial sobre alimentos, debe ser pronunciada conforme a los principios de proporcionalidad y equidad, de igual forma, conforme al artículo 305 del Código Civil, vigente en el Estado que en su parte pertinente señala: "...Los **alimentos** comprenden la comida, el vestido, la **habitación** y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad...", en ese sentido, existen diversos criterios que establecen que si el deudor alimentario acredita que proporciona habitación a sus acreedores alimentarios porque el inmueble en que éstos habitan es propiedad del deudor, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta para considerar que se contribuye con el rubro de habitación, y por ende, cumple con parte de su obligación alimentaria al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia, de lo contrario,

una temporalidad de veintitrés años, contados a partir de la fecha de la presente resolución, lo anterior tomando en consideración por una parte, el tiempo que duró la relación de pareja, entendida ésta cuando se rompe la convivencia matrimonial, y por otra el tiempo que lleva gozando la acreedora de la pensión alimenticia provisional por parte del demandado, parámetros válidos para la subsistencia de la obligación alimentaria, es decir, que la duración sea igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor, aunado a que por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar; resultando aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/2 C, de rubro y texto siguiente: -----

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Una mujer demandó de su concubino el pago de alimentos con el argumento de haberse dedicado durante su relación familiar a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas. Por su parte, la persona demandada fundó su defensa en que la relación concubinaria había finalizado. Seguido el proceso la autoridad jurisdiccional determinó condenar al pago de una pensión compensatoria por el tiempo de duración del concubinato, al considerar que el demandado no había justificado que su contraparte obtuviera ingresos ni desvirtuado su dedicación a las actividades domésticas y de cuidado de sus hijas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mujer que demanda el pago de una pensión compensatoria con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, con perspectiva de género, revierte la carga de la prueba al deudor alimentario.

Justificación: Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la

mujer que se dedica a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de ésta impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para que proceda su pretensión. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado probar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Undécima Época, con número de registro digital: 2026170.

Así también, la tesis de **jurisprudencia** XXVII.3o. J/24, sostenida por Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página: 2254, con número de registro digital: 2008515, cuyo rubro y texto son: -----

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*El párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: I) Respetar; II) Proteger; III) Garantizar; y, IV) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación*

Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2942, con número de registro digital: 2023590.

También, la tesis de **jurisprudencia** VII.1o.C. J/13, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3181, con número de registro digital: 2016331, de rubro y texto: -----

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Del artículo 242 del Código Civil para el del Estado de Veracruz, se advierte que la amplitud del principio de proporcionalidad, no solamente implica un estudio de la capacidad económica del deudor frente a la necesidad de alimentos del acreedor, sino que también vincula al juzgador a analizar otras circunstancias

concretas de cada caso, con el objeto de verificar que la obligación alimentaria sea proporcional y justa, no sólo cuando se origina, sino durante su vigencia, impidiendo que se torne desproporcionada y carezca de justificación. Así, uno de los límites de la proporcionalidad a tomar en cuenta, consiste en la razonabilidad de su duración, la cual si bien es un tema complejo de definir, lo cierto es que un primer parámetro válido para la subsistencia de la obligación alimentaria, podría ser que la duración sea igual al tiempo que duró la relación de pareja que motivó la obligación, el cual se estima razonable para que no constituya una carga desproporcionada para el deudor; sin pasar por alto la posible actualización de situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión vitalicia a favor del ex cónyuge necesitado, derivado de la edad o estado de salud o cualquier otra circunstancia que lo imposibilite a obtener medios suficientes para su subsistencia. Por tanto, una obligación alimentaria que carece de un límite temporal, conlleva el riesgo de que desnaturalice el objeto de su fijación, que no es otro que el ex cónyuge que se encuentre en situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico, desarrolle aptitudes que hagan posible que se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia a un grado tal que tenga una vida digna y decorosa. Derivado de lo anterior, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)."

En el mismo sentido, es orientadora la tesis: VII.2o.C.6 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguiente: -----

PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN, EL JUEZ DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS CONDICIONES OBJETIVAMENTE DEMOSTRADAS EN QUE QUEDAN LOS CÓNYUGES CON LA DISOLUCIÓN FAMILIAR Y NO CIRCUNSTANCIAS FUTURAS HIPOTÉTICAS BASADAS EN EL INCREMENTO DE LA EDAD Y SUS PRECONCEPCIONES ASOCIADAS.

Hechos: Se reclamó en un juicio de amparo directo la sentencia que determinó, entre otras cosas, el pago de una pensión compensatoria en su doble vertiente: asistencial y resarcitoria en forma vitalicia, sustentada en el hecho de que si la acreedora recibiera tal prestación por el tiempo que duró el matrimonio, al término de ese lapso contaría con edad avanzada, lo que la colocaría en estado de vulnerabilidad agravado.

sí solo los medios suficientes para su subsistencia; empero, ello no se actualiza en el supuesto mencionado, porque la adquisición de la edad es una cuestión común a la población, aunado a que equivale a utilizar la propia pensión compensatoria como instrumento para no fomentar la adquisición de capacidades para valerse por sí mismo, finalidad exactamente opuesta a dicha figura, además de que la reducción en las oportunidades laborales a causa de la edad avanzada constituye una afirmación justificada en una preconcepción social fundada en el hecho de que las personas de la tercera edad son improductivas, lo cual se encuentra vedado al tenor del artículo 1o. de la Constitución General.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2601, Undécima Época, número de registro digital: 2024185.

También, es orientadora la tesis VII.2o.C.24 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo V, página 4497, con número de registro digital: 2027030, de rubro y texto: -----

PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS DE SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL EN UN MISMO CONSIDERANDO, SIN DETERMINAR QUÉ ELEMENTOS SIRVIERON PARA ESTUDIAR UNO U OTRO, IMPIDE RESOLVER EL ASUNTO CONGRUENTEMENTE.

Hechos: La quejosa reclamó una pensión alimenticia al tercero interesado, éste reconvino el divorcio incausado. El Juez declaró disuelto el vínculo matrimonial y condenó al pago de una pensión compensatoria; contra dicha determinación se promovió recurso de apelación y el tribunal de alzada modificó el fallo en el sentido de reducir el porcentaje decretado, analizando en su conjunto la pensión compensatoria en sus dos vertientes, asistencial y resarcitoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la pensión compensatoria en su carácter resarcitorio y asistencial se analiza en un mismo considerando, sin determinar qué elementos sirvieron para estudiar uno u otro, ello impide resolver el asunto congruentemente.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014, estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Por otro lado, este tribunal en la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE

GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO." *determinó que el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida del derecho a la seguridad social, entre otros supuestos. Por otra parte, el carácter asistencial de una pensión compensatoria está destinado a satisfacer situaciones de necesidad del cónyuge que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal. En ese sentido, la pensión compensatoria asistencial procede ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Luego, por regla general, la pensión resarcitoria debe otorgarse por el tiempo que duró la relación matrimonial, a fin de resarcir las pérdidas económicas y el costo de oportunidad por haber asumido la carga doméstica; mientras que la vertiente asistencial debe darse por el tiempo necesario para que el cónyuge se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia. Con base en lo anterior, los elementos para resolver la pensión compensatoria en su carácter asistencial y resarcitorio, deben examinarse separadamente, al tener presupuestos y finalidades distintas.*

Finalmente, es orientadora la tesis VII.2o.C.32 C, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguiente: -----

PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN EL JUZGADOR DEBE HACER UN ANÁLISIS INTEGRAL DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LA RELACIÓN FAMILIAR EN CONCRETO, CON LAS QUE MOTIVE SUFICIENTEMENTE SU DECISIÓN.

Hechos: La Sala responsable consideró que como el derecho a recibir una pensión compensatoria deriva de que, al momento de terminarse el matrimonio o decretarse el divorcio, exista un desequilibrio o vulnerabilidad económica entre los excónyuges, ello no aconteció en el caso concreto, porque la demandada ya había hecho vida en común con persona distinta a su cónyuge.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la duración de la pensión compensatoria, el

juzgador debe hacer un análisis integral de todas las circunstancias particulares de la relación familiar en concreto, con las que motive suficientemente su decisión.

Justificación: Lo anterior, porque una vez determinada la procedencia de la pensión compensatoria, los juzgadores deben analizar las particularidades del caso concreto para determinar su monto y modalidad, de conformidad con lo precisado en la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello significa que deben realizar un estudio integral de, cuando menos, el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; el nivel de vida de la pareja; los acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; la dedicación pasada y futura a la familia y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5647, con número de registro digital: 2027262.

Por lo que deberá **girarse el oficio correspondiente** al ***Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada***, con domicilio conocido, para que **continúe efectuando** el descuento *vía nómina* ordenado mediante oficio número 642/2020, de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, relativo al descuento del 20% (veinte por ciento), que se le viene aplicando al señor [REDACTED] del total de los ingresos que percibe por motivo de su trabajo, por concepto de ***pensión compensatoria*** a favor de la señora [REDACTED], y la cantidad que resulte de dicho porcentaje sea entrega en los mismos términos en que se ha venido realizando los días y épocas de pago correspondiente. - - -

Ahora bien, para efectos de asegurar la pensión alimenticia decretada, en caso de renuncia o despido del señor [REDACTED], o cualquier otra causa que ponga término a su relación laboral, deberá retenerle el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** que por concepto de liquidación, indemnización o cualesquier otro concepto, que le corresponda y, sea remitida a esta autoridad, **dentro del término de tres días posteriores a la conclusión de la relación laboral**, por medio de recibo de ingreso que obtenga en la Unidad de Apoyo Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Estado a nombre del mismo Tribunal, por encontrarse sujeto al pago de

obligaciones alimentarias, informando el monto de los últimos pagos de la pensión alimenticia que le haya dado a la señora [REDACTED]; quedando obligada a proporcionar datos fidedignos, toda vez que de no hacerlo incurrirá en las faltas y sanciones previstas por la ley, además responderá solidariamente por el pago de los daños y perjuicios que cause a la persona acreedora alimentaria por las omisiones; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos **320 Bis**, del Código Civil en vigor, 274, 318, 319, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

VIII.- En virtud de que las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen patrimonial de *sociedad conyugal*, y de autos se advierte que, por **auto definitivo** o resolución intermedia pronunciada en fecha **doce de [REDACTED] de dos mil veintiuno**, se declaró disuelto el *vínculo matrimonial* que unía a las partes, consecuentemente, se disuelve la sociedad conyugal constituida por los señores [REDACTED] y [REDACTED], al contraer el matrimonio disuelto en el referido auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **194** del Código Civil en vigor, que dispone: "***La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 185***".-----

IX.- No es procedente condenar al pago de las costas causadas en este procedimiento, por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1°, 2°, 22, 288 y demás relativos al Código Civil, en vigor, y artículos 1°, 2°, 21, 44, 55, 79, 80, 81, 86, 925, 926, 927 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, vigentes en el Estado es de resolverse y se - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido **procedente** la vía ordinaria civil planteada por la señora [REDACTED], con relación al señor [REDACTED], respecto a la disolución del *vínculo matrimonial* que los une, en la cual la parte actora [REDACTED], **probó** los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada, [REDACTED], **no probó** sus excepciones opuestas, en consecuencia: - - - -

SEGUNDO.- Se condena al señor [REDACTED], la pago de una ***pensión compensatoria resarcitoria*** a favor de la señora [REDACTED], por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje del **20% (veinte por ciento)**, al total de los ingresos y demás prestaciones que percibe el señor [REDACTED], por motivo de su trabajo con deducción de los descuentos que como estrictamente obligatorios se señalan en ley, misma que como provisional fue decretada mediante auto de fecha *seis de febrero de dos mil veinte*, la cual deberá otorgarse por ***una temporalidad de veintitrés años, contados a partir de la fecha de la presente resolución***, lo anterior tomando en consideración por una parte, el tiempo que duró la relación de pareja, entendida ésta cuando se rompe la convivencia matrimonial, y por otra el tiempo que lleva gozando la acreedora de la pensión alimenticia provisional por parte del demandado. -----

TERCERO.- Gírese atento oficio al ***Director de la Comisión de Servicios Públicos de Ensenada***, para los efectos indicados en el considerando *séptimo* de ésta sentencia.-----

CUARTO.- Se declara disuelta la ***sociedad conyugal*** constituida por los señores [REDACTED] y [REDACTED], para los efectos legales conducentes. -----

QUINTO.- No se hace especial condenación en costas en el presente juicio, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución.-----

SSEXTO.- Notifíquese personalmente.-----

Así, definitivamente juzgado lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana **JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DOCTORA EN DERECHO GLORIA ELENA PTACNIK PRECIADO**, ante su Secretario de Acuerdos **LICENCIADO TOMAS ELIUD TALAMANTES TRINIDAD**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, [REDACTED] fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----

Este documento es una versión pública de su original, en donde se eliminan la información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamentos: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

DIVORCIO INCAUSADO
SENTENCIA DEFINITIVA
PERSPECTIVA DE GENERO

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En _____ a las doce horas, surtió efectos la notificación anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____.- CONSTE.-

GEPP/ett

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS